



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00694 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Buritica Hernández
Accionado:	Salud Total EPS
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 205 Especial: 197
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a Salud Total EPS, que presenta una patología que afecta su visión y que cuenta con orden medica desde el día 08 de abril de 2022, autorizada por Salud Total EPS, para **CONSULTA EXTERNA CON ESPECIALISTA OFTALMOLÓGICO**, sin que desde esa fecha, pese a haberla solicitado, se le asigne cita con este especialista, teniendo negativa por parte de la EPS indicándole que no tienen disponibilidad en agenta para asignación de citas.

Indica que su patología oftalmológica cada día empeora, generándole molestias y dolor en los ojos, manifiesta que, con la omisión por parte de Salud Total EPS, se le está vulnerando el derecho fundamental a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Salud y de igual manera se está retrasando y entorpeciendo injustificadamente su proceso de recuperación, solicitando se ordene a Salud Total EPS asigne fecha para consulta externa-especialidades oftalmológicas.

La parte accionante anexa la respectiva orden médica autorizada por EPS SALUD TOTAL, en la cual soporta la solicitud realizada.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Salud Total EPS**, el 08 de julio de 2022, se ordenó la vinculación por pasiva al Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien eventualmente puede verse afectada con las resultados de este trámite tutelar, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia, en el término establecido, allegó respuesta indicando que el señor **Jaime Buritica Hernández**, a la fecha se encuentra afiliado al régimen subsidiado de Salud Total EPS desde el 17 de marzo de 2022.

Indica que los servicios que requiere el accionante son competencia de Salud Total E.P.S. donde actualmente figura ACTIVO; que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Advierte que le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los paciente y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Por lo anterior, solicita se DESVINCULE y EXONERE de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente.

1.4. Salud Total EPS, a través de su administradora suplente, la doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en el término establecido por ley, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, indicando lo siguiente.

Manifiesta que efectivamente los servicios solicitados por el accionante con relación a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA se encuentran autorizados por parte de Salud Total EPS, indica que se le programó al señor Jaime Buriticá cita con especialista para el día 5 de agosto de 2022 en IPS Clínica de Especialidades Oftalmológica.

SALUD TOTAL EPS argumenta que no se le ha vulnerado los derechos al señor Jaime Buritica, toda vez que se le asignó cita con oftalmología en el tiempo estipulado, que no existe omisión en la prestación de sus servicios los cuales se le han proporcionado de manera integral, solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente, toda vez que no se ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental al actor.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica referida, Corresponde a esta Dependencia determinar si Salud Total EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor Jaime Buritica Hernández al no asignarle CONSULTA EXTERNA CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA ordenada por médico tratante

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jaime Buritica Hernández**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Salud Total EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la

determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de Salud Total EPS en la asignación de cita con ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA para tratamiento de su patología H44.5, referenciada en orden médica. Retardo que le está afectando cada vez más su visión, ocasionándole dolores y molestias en sus ojos.

Por su parte, **la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia**, indicó que los servicios requeridos por el accionante son de competencia de Salud Total EPS, donde actualmente se encuentra activo en el régimen subsidiado, que esta entidad debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

La parte accionada **Salud Total EPS**, manifestó que efectivamente el señor Jaime Buritica cuenta con orden autorizada por esta EPS para consulta con especialista en oftalmología, agendando cita para el día 5 de agosto de 2022.

En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia que antecede, se estableció contacto con la hija del accionante, quien indicó que efectivamente la EPS le comunicó la asignación de cita con especialista en oftalmología para el día 05 de agosto de 2022.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Jaime Buritica Hernández cuenta con orden medica autorizada para consulta con especialista en oftalmología, el accionante manifestó que presenta dolores oculares y cada día le afecta más en su visión; es importante resaltar la importancia de la salud visual, siendo los ojos sin duda uno de los órganos más importantes para poder llevar con normalidad la vida cotidiana, además, se logra evidenciar que el señor Jaime es una persona adulta, con aproximadamente 73 años de edad, siendo así sujeto con protección especial por parte del Estado, por lo que se le debe otorgar una atención preferente.

Ahora bien, aunque la entidad accionada, le asignó al actor fecha y hora para cita con especialista en oftalmología, ordenada por médico tratante, no

es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, pues la EPS se limitó a informar y programar la consulta solicitada por el accionante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliado y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Es importante poner en consideración que el accionante es un adulto mayor, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a **Salud Total EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la consulta con médico especialista en oftalmología prescrita al señor **Jaime Buritica Hernández**, por su médico tratante.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor **Jaime Buritica Hernández** el cual está siendo vulnerado por **Salud Total EPS.**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Salud Total Eps**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la consulta con especialista en oftalmología, prescrita por su médico tratante.

Tercero: Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horario de 8 am a 5 pm en los días de lunes a viernes, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a14777aeb549b2666434ac6af2225ebbc083f5b9f3ee57ab08cc9325009d9a**

Documento generado en 19/07/2022 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>